

Ministerio de Economía
Santiago del Estero

DECRETO N° 2183
Santiago del Estero, 18 SET. 2015
Ref. Expte. N° 1966-16-2015

VISTO:

Los Incisos ñ) del Art. 7° y m) del Art. 8° de la Ley N° 7.160 modificaciones del Código Fiscal de la Provincia, mediante los cuales se faculta al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar de los beneficios previstos; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos referidos precedentemente, prevén la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos a la actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguida sus obligaciones con el Fisco Provincial hasta fecha de presentación de la solicitud de exención, excepto el cultivo de soja;

Que esta medida sigue constituyendo en sí misma, el indicador del impuesto que el Gobierno Provincial quiere darle a la producción primaria, excepto al cultivo de la soja;

Que a los efectos de una mejor aplicación y cumplimiento de la normativa sancionada, es menester disponer del dictado de la norma reglamentaria que, respetando el espíritu de la ley, establezca las formas en que se llevará a la práctica, para un mejor reordenamiento en el circuito administrativo tributario;

Que interviene el Dpto. Tributario y Apelaciones del Ministerio Economía, no haciendo objeciones al respecto;

Que se expide el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía, estimando que no existen objeciones de orden legal para la sanción del acto administrativo que contiene la iniciativa reglamentaria;

Que ha tomado intervención Procuración del Tesoro, de Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1422, ratificando dictámenes precedentes, sin formular oposición a la reglamentación propuesta;

Por ello

LA SEÑORA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos comprendidos en el Art. 210° inciso ñ) y Art. 273° inciso m) de la Ley 6.792 - Código Fiscal - sus complementarias y modificatorias, para acceder al beneficio allí establecido por el período Anual 2015 y siguientes, deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Fijase como fecha de cumplimiento para la presentación de la solicitud de la exención hasta el 31 de Julio de cada año, con excepción de lo establecido en el inciso c).

Los contribuyentes por única vez podrán presentar excepcionalmente la solicitud fuera del plazo legal previsto en el inc. a) y dentro de cada período fiscal, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su presentación, siendo requisito ineludible para gozar de esta excepción, acompañar la totalidad de los comprobantes de pagos de impuestos vencidos hasta la fecha de presentación. Los pagos ingresados con posterioridad a la fecha de solicitud no harán lugar al pedido de exención.

b) Tener canceladas las deudas de los gravámenes cuya exención se solicita, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior y/o hasta la fecha de presentación de la solicitud, según lo establecido para los contribuyentes del inc. a).

c) Los contribuyentes que se inicien en la actividad primaria, deberán solicitar la exención de los sesenta (60) días, excepto que este plazo exceda el año calendario, quedando sujeta su presentación hasta el último día del año calendario. Las presentaciones que se efectuarán con posterioridad a los plazos establecidos en este inciso, deberán abonar el impuesto por los periodos vencidos a la fecha de presentación.

d) Presentar conjuntamente con la solicitud, la constancia de inscripción como Productor Primario ante la Subsecretaría de la Producción de la Provincia y de la Administración Federal Ingresos Públicos (AFIP); deberá además acreditar el derecho del uso y goce del inmueble sobre el cual se asienta la explotación primaria, a través de los siguientes instrumentos: escritura de dominio, boleto de compra venta, cesión de acciones y derechos, sentencia de prescripción adquisitiva, inscripción de hipoteca de adjudicación, contrato de arrendamiento, y/o cualquier instrumento que acredite el uso y goce del inmueble que explota, debiendo en todos los casos adjuntar boleto de Impuesto Inmobiliario o en su defecto parte catastral debidamente certificada.

ARTICULO 2°. La franquicia otorgada caerá automáticamente cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 1°.

b) Si luego de cumplidos todos los requisitos y otorgado el beneficio, sucede el hecho establecido en el Artículo 4°.

c) En el caso en que se verifique que la documentación aportada por el contribuyente no se ajuste a la realidad económica por el denunciada y que la misma sea apócrifa.-

ARTICULO 3°. Las resoluciones que otorguen la exención establecida en el presente Decreto, serán emitidas por dos periodos calendarios, salvo que la Dirección Gral. De Rentas por razones operativas disponga su validez hasta después de dicha fecha.-

ARTICULO 4°. En el caso de haberse regularizado la situación fiscal mediante el acogimiento a planes de facilidades de pago o de cualquier otro supuesto que implique un compromiso futuro, la procedencia de la exención quedará supeditada al cumplimiento en término de las obligaciones asumidas.-

ARTÍCULO 5°. En caso de que el contribuyente exento fuere objeto de inspección o verificación y se determinare un ajuste de impuesto superior al 20% de la base imponible declarada, una vez firme la determinación, la franquicia acordada quedará sin efecto para los periodos en que la dispensa opere respecto del incumplimiento detectado. La deuda determinada, deberá ser cancelada o regularizada para el otorgamiento de la exención para un nuevo periodo.

ARTICULO 6°. Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la implementación de las medidas dispuestas en el Código Fiscal y el presente Decreto, relativas a la exención de la actividad primaria.

ARTICULO 7°. Los Agentes de Retención no retendrá el impuesto a Contribuyentes que realicen actividad primaria en la Provincia hasta el 31 de Julio del año subsiguiente a la fecha que establece la última resolución otorgada por el Organismo, la solicitud de exención ante la Dirección General de Rentas, por los años o periodos siguientes o subsiguiente al año o periodo al que se refiere la última resolución de exención.

Los Agentes de Retención para el caso de contribuyentes que inicien su actividad y hayan presentado la solicitud de exención en las condiciones del Art. 1° inc c) de la presente disposición, deberá observar las siguientes pautas:

Si el contribuyente es "local", no retendrá por un plazo de doce meses corridos desde la fecha de la solicitud de exención.

Si el contribuyentes es de "convenio multilateral" no retendrá por un plazo de doce meses corridos y exigiendo la presentación de solicitud de exención por el año siguiente, si es que dentro de dicho plazo se produce el vencimiento establecido en la presente disposición.-

Los productores que inicien actividad, no estará sujeto a retención, pagos a cuenta ni anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se le expedirá las Guías sin cargo.-

ARTICULO 8°. Derogase todas las normas dictadas con anterioridad y referentes a los artículos 210° inc. ñ) y 273° inc. m) que se oponga a la presente disposición.

ARTICULO 9°. Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Gírense copias a Organismos interesados. Cumplido, archívese.-

Dra. Claudia L. de Zamora
Sr. Elías Miguel Suárez
Arq. Daniel Agustín Brue
C.P.N. Atilio Chara